

REGLAMENTO (CE) Nº 1146/2002 DEL CONSEJO**de 25 de junio de 2002****que modifica el Reglamento (CE) nº 3050/95 por el que se suspenden temporalmente los derechos autónomos del arancel aduanero común sobre un determinado número de productos destinados a la construcción, el mantenimiento y la reparación de aeronaves**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 26,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante el Reglamento (CE) nº 3050/95 ⁽¹⁾, se suspendieron totalmente los derechos autónomos del arancel aduanero común sobre un determinado número de productos destinados a la construcción, el mantenimiento y la reparación de aeronaves. Sin embargo, solamente se suspendieron los derechos de importación para estos productos cuando estaban sujetos a un control de su destino especial de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario ⁽²⁾ (denominado en lo sucesivo «el código aduanero») y del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se aprueba el código aduanero comunitario ⁽³⁾, es decir, cuando sólo se utilizaban para aeronaves.
- (2) Se introdujeron suspensiones arancelarias similares, combinadas con las mismas disposiciones sobre el destino especial del código aduanero, en la sección B del capítulo II de las disposiciones preliminares de la nomenclatura combinada, relacionadas con el Acuerdo sobre aeronaves del GATT. El destino especial de estos productos no sólo se restringió a la construcción, a la reparación, al mantenimiento, a la reconstrucción, modificación o transformación de aeronaves civiles, sino también de aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra destinados a usos civiles.

- (3) En vista de lo anterior, conviene modificar el Reglamento (CE) nº 3050/95 a fin de armonizar su disposición sobre el destino especial con las disposiciones de la nomenclatura combinada y extender la suspensión arancelaria autónoma introducida por dicho Reglamento a los aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra destinados a usos civiles. La extensión también simplificará la administración y el control del destino especial para los agentes económicos y las autoridades aduaneras.
- (4) Atendida la importancia económica del presente Reglamento, procede invocar la urgencia contemplada en el punto 1.3 del Protocolo anexo al Tratado de la Unión Europea y a los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas, sobre el cometido de los parlamentos nacionales en la Unión Europea.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 3050/95, la primera frase se sustituirá por el texto siguiente:

«Los derechos autónomos del arancel aduanero común relativos a los productos que figuran en el anexo quedarán totalmente suspendidos, siempre que estos productos estén destinados a la construcción, el mantenimiento y la reparación de aeronaves de un peso, en vacío, superior a 2 000 kilogramos y de aparatos de entrenamiento en tierra de vuelo destinados a usos civiles.»

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 25 de junio de 2002.

*Por el Consejo**El Presidente*

J. MATAS I PALOU

⁽¹⁾ DO L 320 de 30.12.1995, p. 1.⁽²⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2700/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 311 de 12.12.2000, p. 17).⁽³⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 444/2002 (DO L 68 de 12.3.2002, p. 11).